

## INFORME DEL ÁREA DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Con fecha 20 de junio y n.º R.E.#21324 tuvo entrada escrito de la ASOCIACIÓN DEFENSA CIUDADANA ACTIVA en la que solicita se le remita copia del Exp. DDP/JUMA/ST.20.1 incluyendo índice de documentos conforme al Art. 70.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y como punto adicional que se indiquen los funcionarios o personal responsable del citado expediente.

A la vista del mismo, el pasado 27 de junio este Área traslada al Área Jurídica Comunicación Interior, al objeto de que se emitiese informe sobre la procedencia o no, en este momento de la tramitación de atender lo solicitado por dicha Asociación.

El 1 de julio el Área Jurídica emite informe en el que se detalla, entre otras cuestiones: *“Al respecto indicar que, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, entre los que se encuentran a) derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos; b) derecho a que sean identificados las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*

*Es decir, para acceder a lo solicitado habrá que dirimirse si esta asociación ostenta la condición de interesado, pues ni siquiera, de haber habido comparecencia en el trámite de información pública, se otorga por sí misma tal condición. Así lo dispone el párrafo 2º del artículo 83.3 de 1ª Ley 39/2015, de 1 de octubre: “La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales”*

*La condición de interesado se define en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que considera interesados en el procedimiento administrativo los siguientes:*

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
  - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
  - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
- 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

*De la documentación trasladada no se desprende que esta asociación se encuentre incluida dentro del apartado 1º, pues no resulta acreditada que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte dentro del expediente.*

*Tampoco se desprende que se trate de una asociación titular de intereses colectivos del apartado 2º del artículo 4, pues si la ley le reconoce estos intereses estaría legitimada para hacer valer los derechos que se reconocen a los interesados. Sin embargo, dentro de la normativa invocada, no se reconoce legitimación para la defensa de intereses colectivos a ninguna asociación, ni tampoco se recoge acción pública.*

*Por todo lo anterior, resulta oportuno que por ese departamento se otorgue plazo para que esta asociación subsane su solicitud y aporte la documentación acreditativa de su titularidad de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución del expediente o si, por el contrario, están haciendo uso de alguna acción popular que estuviese legalmente prevista.”*



En cumplimiento del mismo, el 6 de julio esta Jefatura de Área remite requerimiento a la referida Asociación al objeto de que aporten documentación relativa a su titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución del citado expediente, o si por el contrario, están haciendo uso de alguna acción popular que estuviese legalmente prevista.

El 8 de julio tuvo entrada en el Registro Telemático de Documentos de esta Agencia (n.º R.E.#22066) nuevo escrito de dicha Asociación, en el que indican que se ha adoptado un acuerdo manifiestamente ilegal requiriendo documentación no exigible, perjudicando su derecho a la información pública y obligando además a requerir la intervención del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En base a ello, solicitan que se le indique si han requerido documentación para atender su petición de información S22825 y que si dicho requerimiento es real, se inicie procedimiento sancionador contra el empleado público, que perjudica a la ciudadanía negando sus derechos.

A la vista de dicho escrito, el 12 de julio fue solicitado nuevamente informe al Área Jurídica de la Agencia al objeto de que se pronuncien sobre el modo de proceder ante el escrito de fecha 8 de julio y la reclamación presentada por dicha Asociación al amparo de la Ley de Transparencia.

Con fecha 28 de julio, ha tenido entrada en este Área Informe del Área Jurídica en el que se detalla: *"En relación con la reclamación presentada por la ASOCIACIÓN DEFENSA CIUDADANA ACTIVA al amparo de la Ley de Transparencia se informa lo siguiente: La Asociación solicitó acceso a la información al amparo del artículo 53.1, apartados a) y b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero ha presentado la reclamación al amparo de la Ley de Transparencia.*

*Por no estar prevista para ese fin, no puede invocarse la Ley de Transparencia para adquirir una condición o unos derechos que debe ostentar de acuerdo a la normativa general que rige el procedimiento administrativo común, pues se trata de un procedimiento en tramitación sin resolución definitiva, para cuyo acceso debe acreditar la condición de interesado en los términos en los que ha sido trasladado por la Jefa del Área de Dominio Público de la Agencia.*

*Como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2017, el derecho de acceso a la información "es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que "lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener "copia de documentos contenidos en ellos" (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).*

*Por lo tanto el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992, que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.*

*(...) QUINTO.- Si la parte actora carece de derecho subjetivo al acceso a dicha información en tanto que interesado directo en el procedimiento, menos aun podría ostentar en este caso dicho derecho actuando como ciudadano, o como "público" que invoca el derecho reconocido en la normativa que regula la transparencia y buen gobierno (...)"*

*Las referencias de esta Sentencia a la Ley 30/1992, han de entenderse hechas a la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que la sustituye.*



*Por ello, se entiende que no existe vulneración a la Ley de transparencia ni a su posible derecho de acceso al expediente reconocido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No ha sido dictada resolución denegatoria del derecho invocado en el seno del expediente sino exclusivamente un requerimiento de subsunción realizado al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al no reunir la solicitud los requisitos del artículo 66, en concreto la condición de interesado.*

*Por todo ello, la reclamación ha de ser desestimada.*

*Por último, insistir en que el expediente a remitir debe ceñirse a la solicitud del interesado y actuaciones posteriores al mismo. En estos términos mismos se expresa la solicitud del Consejo de la Transparencia en su oficio remitido.”*

En base a lo detallado en dicho informe respecto a la desestimación de la solicitud y el expediente a trasladar, se traslada el mismo.

Sevilla, 28 de julio de 2022

LA JEFA DEL ÁREA DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Fdo: Alicia Pineda Falcon

